

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2021-00066.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Manuel Ignacio Díaz Rubio contra Leydi Johana Cañón Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. El señor Manuel Ignacio Díaz Rubio, por conducto de su apoderada judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Leydi Johana Cañón Rodríguez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las letras de cambio suscritas el 10 de febrero y 7 de marzo de 2020 (*Núm.01 fls.5 y 8*). Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago (*Núm.04*).
2. La señora Leydi Johana Cañón Rodríguez, se notificó de dicha providencia personalmente (*Núm.07*), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, ocasión donde se limitó a mencionar circunstancias de hecho respecto al pago de intereses, propuestas de acuerdo de pago realizadas al demandante, amenazas en su contra y solicitó información sobre la suma objeto de ejecución y su inconformidad respecto al embargo de su salario de manera previa a su notificación, situaciones que fueron resueltas por el Despacho en proveído de 24 de enero de 2022 (*Núm.12*), sin proponer de fondo medio de defensa alguno (*Núm.09*).
3. Descorrido en término el traslado de la contestación planteada, la apoderada de la parte ejecutante manifestó que la ejecutada aceptó la obligación y no propuso medios exceptivos de defensa, que no obra prueba relacionada con el pago de intereses aludido por la demandada; que el objeto de las medidas cautelares es garantizar el pago de la deuda y se deben cumplir antes de la notificación; que su notificación se cumplió en debida forma; que no se le vulneró el derecho a la defensa y que el valor a pagar es el ordenado en el mandamiento de pago (*Núm.15*). Finalmente, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las letras de cambio suscritas el 10 de febrero y 7 de marzo de 2020 (*Núm.01 fls.5 y 8*), documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Ahora bien, téngase en cuenta que la ejecutada pese a haberse notificado en legal forma, conforme se constata en acta suscrita el 3 de diciembre de 2021 (*Núm.07*), limitó su actuar en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, a relatar situaciones de hecho e inquietudes que fueron absueltas por el Despacho en auto 24 de enero de 2022 (*Núm.12*), e indicó someramente haber realizado pago de intereses sobre las obligaciones, sin embargo no aportó prueba alguna al respecto, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.¹.

De todo lo anterior, y en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, esto, en la medida en que no se formularon medios exceptivos de defensa, impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ibídem*, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

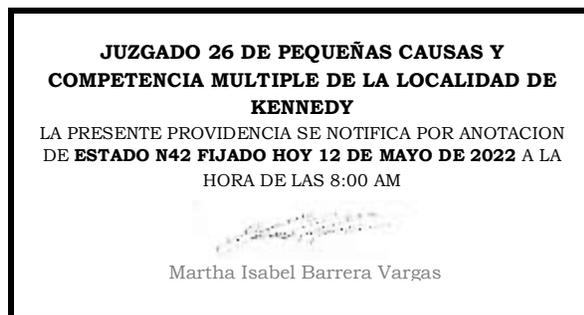
¹ Código General del Proceso, artículo 167: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96b06d854eb66d128aa2e63e328287d3cad67f8e7c71d4c5d53ea03aed92033**

Documento generado en 11/05/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>